

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda

Circular sobre el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial, ha correspondido a la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1898-99, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º del corriente, y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas, en circular de 5 del mismo, se inserta la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido a cada uno de ellos a los tipos de gravamen de 15'4975 las 4.139.553 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos que figuran en la 1.ª Sección, ó sean los llamados a contribuir dentro del límite máximo de 15'50 por 100 como cuota del Tesoro, incluido y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 19'9096 por 100 por las 5.081.082 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª Sección y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido también el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación de repartimientos individuales, se lleve a efecto con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado de oportunidad comunicar a los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto a dicha contribución para el referido año económico:

1.ª Desde que los pueblos reciban este BOLETIN, se ocuparán las expresadas Corporaciones, en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado, en papel timbrado de la clase 13.ª ó sea de 75 céntimos de peseta, más el timbre del impuesto de guerra el original y de oficio la copia, ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético, sin omitir el segundo

apellido y con la separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo vá incluido el 5 por 100 como premio de cobranza, administración é investigación.

A los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos, ha de deducírseles la quinta parte de dicho recargo municipal según determina el art. 138 de la ley Municipal, y el artículo 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, a razón de 0'10 céntimos por cada fracción de 100 pesetas para cubrir el importe de 9323'14 pesetas, que corresponde indemnizar al pueblo de Viniegra de Abajo, en virtud de expediente de reclamación extraordinaria de agravios aprobado por la Dirección general de Contribuciones directas, en orden fecha 14 de Febrero último, por lo satisfecho con exceso en los años económicos de 1893-94 al 97-98 ambos inclusive.

4.ª En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por 100, y riqueza é importe de las cuotas que se hayan tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta a continuación; seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando a cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción mareada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizárseles, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que a cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestre son todas aquéllas que excedan de seis pesetas.

5.ª Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda, dentro del término de ocho días siguientes al de la

notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento, ó Comisión de Evaluación.

7.ª Terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y hechas las rectificaciones a que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial, lo remitirán a la Administración para su examen y censura, ó aprobación si la mereciese, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias en que con separación figuren los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad, y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total, lo que corresponda por las cuotas impuestas a los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo a los Municipios, que serán responsables del pago de todas aquéllas cuotas que se impongan por este concepto y que nose comprueben por los datos que existen en la Administración, a cuyo efecto se unirá una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo a que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos, deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la certificación impuesta a los bienes del Estado se señalará a más repartir en el año económico siguiente.

9.ª Siendo de los principales datos para el examen que ha de practicarse por esta dependencia en los repartimientos individuales, la presencia de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros a quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene a las Corporaciones que se hallen en alguno de los dos casos indicados, que no se admitirán los repartimientos sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del mismo reglamento.

10.ª No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible a cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota del Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación extraordinaria de agravio general del distrito municipal.

11.ª El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada a cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen a los tipos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12.ª A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados, y el resumen de contribuyentes é importe de sus cuotas con sujeción a la escala gradual establecida, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento para imponer el recargo municipal, así como el estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado.

Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma, que se publicará en este periódico oficial cuando lleguen los impresos, las hojas necesarias para los contribuyentes que deben satisfacer las cuotas por año, semestre y trimestre, cuyos impresos se entregarán a la persona que se presente debidamente autorizada, debiendo expresarse con claridad y por separado los que correspondan a cada una de las tres clases referidas.

13.ª Para formar el reparto y demás documentos que al mismo deben acompañar, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede ocurrir a los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar a efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si apesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran que serán contestados inmediatamente para que el servicio no sufra la menor demora.

La Administración encarga por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento para que no resulten más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las inevitables de fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deberán tenerse presentes en su formación, y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas, que no darán lugar a la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del reglamento ya repetido de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 23 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

**

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1898-99

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.653.152 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1898-99, según la Real orden de 1.^o del corriente mes y circular de 5 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a		8. ^a	
	RIQUEZA rústica	RIQUEZA pecuaria	TOTAL riqueza rústica y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al 15'497 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		AUMENTO por el 10 por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento con deducción de lo repartido de más en el mismo periodo.		TOTAL		BAJAS por el 10 por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el 10 por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.		TOTAL líquido repartido.	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Seccion 1. ^a De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Abalos.	78528	1346	79874	12378	48	80	75	12459	23	—	—	12459	23
Alcanadre.	70918	5114	76032	11783	06	76	87	11859	93	—	—	11859	93
Alfaro.	403271	25943	429214	66517	44	433	85	66951	29	—	—	66951	29
Arnedillo.	22127	2474	24601	3812	54	30	33	3842	87	—	—	3842	87
Arnedo.	257924	5780	263704	40867	53	260	26	41127	79	—	—	41127	79
Autol.	162987	14350	177337	27482	80	179	29	27662	09	—	—	27662	09
Azofra.	40462	1100	41562	6441	08	47	38	6488	46	—	—	6488	46
Badarán.	73929	3588	77517	12013	20	83	61	12096	81	—	—	12096	81
Bañares.	58559	3320	61879	9589	71	62	56	9652	27	—	—	9652	27
Baños de Rioja.	32975	3203	36178	5606	69	36	25	5642	94	—	—	5642	94
Bezares.	8121	1527	9648	1495	20	9	75	1504	95	—	—	1504	95
Brieva.	20028	3558	23586	3655	26	23	64	3678	90	—	—	3678	90
Briones.	339338	8953	348291	53976	40	352	12	54328	52	—	—	54328	52
Briñas.	26145	994	27139	4205	88	12	67	4218	55	—	—	4218	55
Canales.	17177	14663	31840	4934	41	32	19	4966	60	—	—	4966	60
Cañas.	20107	704	20811	3225	50	21	04	3246	24	—	—	3246	24
Cihuri.	26081	90	26171	4055	86	26	46	4082	32	—	—	4082	32
Cirueña.	19439	2110	21549	3339	56	21	79	3361	34	—	—	3361	35
Cordovín.	16680	340	17020	2637	68	17	21	2654	89	—	—	2654	89
Corera.	32280	3698	35978	5575	70	36	38	5612	08	—	—	5612	08
Daoca.	5402	1816	7218	1118	61	7	30	1125	91	—	—	1125	91
Fonzaleche.	51284	2662	53946	8360	29	54	53	8414	82	—	—	8414	82
Galilea.	32609	3912	36521	5659	85	36	93	5696	78	—	—	5696	78
Galbárruli.	15975	2062	18037	2795	28	18	24	2813	52	—	—	2813	52
Haro.	327238	2605	329843	51117	41	333	47	51450	88	—	—	51450	88
Hervías.	26977	2272	29249	4532	87	29	57	4562	44	—	—	4562	44
Hermilla.	63956	2768	66724	10340	55	67	46	10408	01	—	—	10408	01
Hormilleja.	19506	942	20448	3168	93	20	67	3189	60	—	—	3189	60
Hornos.	10928	2076	13004	2015	30	13	15	2028	45	—	—	2028	45
Lardero.	73519	3725	77244	11970	89	78	10	12048	99	—	—	12048	99
Leza.	20712	1416	22128	3429	29	22	37	3451	66	—	—	3451	66
Logroño.	300520	14950	315470	48891	45	1589	07	50480	52	—	—	50480	52
Luezas.	4199	1094	5293	820	28	5	18	825	46	—	—	825	46
Lumbreras.	12733	17419	30152	4672	81	30	49	4703	30	—	—	4703	30
Munilla.	22941	5036	27977	4335	75	28	52	4364	27	—	—	4364	27
Navajún.	7496	2730	10226	1584	78	10	34	1595	12	—	—	1595	12
Ocón.	82150	10466	92616	14353	16	92	20	14445	36	—	—	14445	36
Ortigosa.	23753	6634	30387	4709	23	30	72	4739	95	—	—	4739	95
Pradejón.	25212	9967	35179	5451	88	35	14	5487	02	—	—	5487	02
Pradillo.	4203	1624	5827	903	05	5	89	908	94	—	—	908	94
Ribafrecha.	53850	6182	60032	9303	46	60	69	9364	15	—	—	9364	15
Rodezno.	66801	2176	68977	10689	72	68	17	10757	89	—	—	10757	89
Sajazarra.	53492	3247	56739	8793	12	54	68	8847	80	—	—	8847	80
San Asensio.	196813	9550	206363	31981	10	208	63	32189	73	—	—	32189	73
Santa Coloma.	22230	6847	29077	4506	22	29	40	4535	62	—	—	4535	62
Sorzano.	21190	4555	25745	3989	84	12	88	4002	72	—	—	4002	72
Sotés.	16521	2177	18698	2897	72	18	90	2916	62	—	—	2916	62
Tirgo.	65417	280	65697	10181	40	66	65	10248	05	—	—	10248	05
Tormantos.	35855	3483	39338	6096	41	42	19	6138	60	—	—	6138	60
Torrecilla de Cameros.	22314	4057	26371	4086	85	26	66	4113	51	—	—	4113	51
Torremaña.	8575	7285	15860	2457	91	16	03	2473	94	—	—	2473	94
Treviana.	99526	4781	104307	16164	97	103	65	16268	62	—	—	16268	62
Tricio.	56000	1921	57921	8976	32	58	56	9034	88	—	—	9034	88
Tudelilla.	62257	5050	67307	10430	91	68	05	10498	96	—	—	10498	96
Uruñuela.	28815	2469	31284	4848	24	37	63	4885	87	—	—	4885	87
Valdemadera.	6496	2336	9282	1438	48	9	38	1447	86	—	—	1447	86
Villar de Arnedo.	57220	4154	61374	9511	44	68	40	9579	84	—	—	9579	84

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Villanueva de Cameros..	7568	3326	10894	1688 30	11 01	1699 31		1699 31
Villalba de Rioja.	35337	1813	37150	5757 33	37 56	5794 89		5794 89
Villar de Torre.	22129	4420	26549	4114 44	26 84	4141 28		4141 28
Villarejo.	7173	2202	9375	1452 90	9 48	1462 38		1462 38
Villoslada.	12830	7644	20474	3172 96	20 70	3193 66		3193 66
Viniegra de Abajo.	5470	5657	11127	1724 41	10 72	1735 13	1735 13	
Viniegra de Arriba..	12397	9775	22192	3439 21	22 26	3461 47		3461 47
TOTAL.	3835115	304438	4139553	641529	5442 86	645971 86	1735 13	645236 73

Sección 2.^a

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20,25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

CUPO
al 19'096 por 100.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Agoncillo..	87763	7490	95253	18964 49	86 56	19051 05		19051 05
Aguilar.	44389	4127	48516	9659 34	49 05	9708 39		9708 39
Ajamil.	2933	1386	4309	859 90	4 37	864 27		864 27
Albelda.	47420	1956	49376	9830 56	49 55	9880 11		9880 11
Alberite.	63582	4670	68252	13588 70	67 86	13658 56		13658 56
Aldeanueva de Ebro.	64344	14090	78434	15615 90	79 30	15695 20		15695 20
Alesanco.	95572	4876	100448	19998 80	101 55	20100 35		20100 35
Alesón.	19534	429	19963	3974 55	16 24	3990 79		3990 79
Almarza.	4669	2439	7108	1415 18	7 19	1422 37		1422 37
Anguciana.	37095	1538	38633	7691 68	28 96	7720 64		7720 64
Anguiano..	50740	25402	76142	15159 57	76 99	15236 56		15236 56
Arenzana de Abajo..	30445	2139	32584	6487 35	32 94	6520 29		6520 29
Arenzana de Arriba.	15063	1225	16288	3242 88	16 47	3259 35		3259 35
Ausejo.	118282	12879	131161	26113 63	132 60	26246 23		26246 23
Baños de río Tobía..	44972	1396	46368	9231 69	46 87	9278 56		9278 56
Berceo.	36505	6374	42879	8537 03	43 34	8580 37		8580 37
Bergasa.	19230	3706	22936	4566 47	23 18	4589 65		4589 65
Bergasillas.	4833	1405	6238	1241 97	5 97	1247 94		1247 94
Bobadilla..	6663	447	7110	1415 57	7 18	1422 75		1422 75
Cabezón de Cameros.	2805	815	3620	720 73	3 65	724 38		724 38
Calahorra..	324583	17501	342084	68107 56	343 70	68451 26		68451 26
Camprovín.	32031	4424	36455	7258 05	36 86	7294 91		7294 91
Canillas.	12510	861	13371	2662 12	13 51	2675 63		2675 63
Carbonera.	4701	961	5662	1127 28	5 83	1133 11		1133 11
Cárdenas.	10827	1385	12212	2431 36	11 94	2443 30		2443 30
Casalarreina..	77241	4257	81498	16225 94	24 53	16250 47		16250 47
Castañares de Rioja.	33948	1470	35418	7051 88	36 68	7088 26		7088 26
Castroviejo.	6042	1476	7518	1496 80	7 60	1504 40		1504 40
Cellorigo.	12908	1691	14599	2906 60	14 75	2921 35		2921 35
Cenicero.	129781	4415	134196	26717 88	135 67	26853 55		26853 55
Cervera del río Alhama.	84775	8216	92991	18514 14	94 01	18608 15		18608 15
Cidamón.	15247	1391	16638	3312 56	16 82	3329 38		3329 38
Clavijo.	25870	3116	28986	5771 "	29 31	5800 31		5800 31
Cornago.	28233	13344	41577	8277 81	42 03	8319 84		8319 84
Corporales.	20092	2441	22533	4486 23	22 78	4509 01		4509 01
Cuzcurrita.	107323	1344	108667	21635 17	105 86	21741 03		21741 03
Enciso..	20241	2707	22948	4568 85	50 52	4619 37		4619 37
Entrena.	57329	3739	61068	12158 40	62 01	12220 41		12220 41
Estollo.	36703	5569	42272	8416 19	42 73	8458 92		8458 92
Ezcaray.	64283	26861	91144	18146 41	92 14	18238 55		18238 55
Foncea.	43683	4698	48381	9632 47	48 97	9681 44		9681 44
Fuencayón.	113866	6367	120233	23937 91	121 55	24059 46		24059 46
Gallinero..	3008	1012	4020	800 37	4 05	804 42		804 42
Gimileo.	30028	"	30028	5978 46	32 63	6011 09		6011 09
Grávalos.	36436	5292	41778	8317 84	42 23	8360 07		8360 07
Grañón.	97634	8032	105766	21057 59	106 93	21164 52		21164 52
Herce.	23199	2457	25656	5108 "	25 15	5133 14		5133 14
Herramélluri..	35756	2281	38037	7573 01	38 46	7611 47		7611 47
Hornillos..	4533	2845	7378	1468 93	7 66	1476 59		1476 59
Huércanos.	41359	4638	45997	9157 81	47 37	9205 18		9205 18
Igea.	62513	11609	74122	14757 39	74 94	14832 33		14832 33
Jalón.	3428	1105	4533	902 50	5 45	907 95		907 95
Jubera.	67488	5373	72861	14506 33	79 38	14585 71		14585 71
Laguna.	6976	3520	10496	2089 71	10 61	2100 32		2100 32
Lagunilla..	30649	4936	35585	7084 84	42 80	7127 64		7127 64
Ledesma.	4011	3237	7248	1443 05	7 33	1450 38		1450 38
Leiva.	34437	2604	37041	7374 71	7 13	7381 84		7381 84
Manjarrés.	13235	2764	15999	3185 34	16 18	3201 52		3201 52
Mansilla.	8770	7862	16632	3311 37	13 61	3324 98		3324 98
Manzanares.	12225	1922	14147	2816 60	14 30	2830 90		2830 90
Matute.	45818	14140	59958	11937 39	56 33	11993 72		11993 72

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Medrano.	26279	749	27028	5380 97	18 07	5399 04		5399 04
Montalbo de Cameros.	1228	781	2009	399 98	2 03	402 01		402 01
Murillo de río Leza.. . . .	153467	8118	161585	32170 92	148 32	32319 24		32319 24
Muro de Aguas.	20739	5512	26251	5226 47	26 33	5252 80		5252 80
Muro de Cameros.	3970	1327	5297	1054 61	5 35	1059 96		1059 96
Nalda.	60576	5388	65964	13133 17	75 43	13208 60		13208 60
Nájera.	172856	5697	178553	35549 19	180 51	35729 70		35729 70
Navarrete.	114713	6871	121584	24206 88	146 26	24353 14		24353 14
Nestares.	10847	1134	11981	2385 37	8 60	2393 97		2393 97
Nieva.	21319	3790	25109	4999 10	23 36	5022 46		5022 46
Ochánduri.	25220	1113	26333	5242 80	26 63	5269 43		5269 43
Ojastro.	28147	14218	42365	8434 70	42 83	8477 53		8477 53
Ollauri.	24740	1183	25923	5161 17	26 21	5187 38		5187 38
Pazuengos.	7949	4720	12669	2522 34	12 81	2535 15		2535 15
Pedroso.	13169	4160	17329	3450 13	17 52	3467 65		3467 65
Pinillos.	2152	1208	3360	668 97	3 40	672 37		672 37
Poyales.	17559	6089	23648	4708 22	12 50	4720 72		4720 72
Préjano.	29267	3770	33037	6577 54	32 31	6609 85		6609 85
Quel.	90516	8457	98973	19705 13	100 06	19805 19		19805 19
Rabanera de Cameros.	2294	1749	4043	804 95	4 08	809 03		809 03
Rasillo (El).	4151	2353	6504	1294 92	6 58	1301 50		1301 50
Redal (El).	37403	2556	39959	7955 67	40 40	7996 07		7996 07
Ribas.	14301	408	14709	2928 50	14 87	2943 37		2943 37
Rincón de Soto.	62311	4042	66353	13210 62	67 08	13277 70		13277 70
Robres.	4500	823	5323	1059 79	4 71	1064 50		1064 50
San Millán de la Cogolla.	47795	6980	54775	10905 49	55 37	10960 86		10960 86
San Millán de Yécora.	17140	1163	18303	3644 06	18 50	3662 56		3662 56
San Román.	10524	5601	16125	3210 43	8 48	3218 91		3218 91
San Torcuato.	17935	1116	19051	3792 97	19 26	3812 23		3812 23
Santurde.	20578	4230	24808	4939 17	25 07	4964 24		4964 24
Santurdejo.	20912	6664	27576	5490 28	27 88	5518 16		5518 16
San Vicente.	225240	4549	229789	45750 07	121 35	45871 42		45871 42
Santa Eulalia Bajera.	10320	594	10914	2172 94	6 71	2179 65		2179 65
Santa (La).	2752	4252	7004	1394 47	7 08	1401 55		1401 55
Santa María de Cameros.	1967	713	2680	533 58	1 93	535 51		535 51
Santo Domingo.	198073	5488	203561	40528 18	205 80	40733 98		40733 98
Sojuela.	16798	2183	18981	3779 04	18 08	3797 12		3797 12
Soto.	37320	8089	45409	9040 75	45 61	9086 36		9086 36
Terroba.	2412	1381	3793	755 18	37 50	792 68		792 68
Torre de Cameros.	4644	1627	6271	1248 54	6 34	1254 88		1254 88
Torre de Alesanco.	16239	311	16550	3295 04	16 73	3311 77		3311 77
Torre de Montalbo.	21091	922	22013	4382 70	22 73	4405 43		4405 43
Tobía.	2451	1281	3732	743 03	3 77	746 80		746 80
Trevijano.	5070	2175	7245	1442 45	7 62	1450 07		1450 07
Turruncún.	6450	1870	8320	1656 48	8 59	1665 07		1665 07
Valgañón.	10678	4615	15293	3044 78	15 47	3060 25		3060 25
Ventosa.	21495	2848	24343	4846 59	24 60	4871 19		4871 19
Ventrosa.	12170	7760	19930	3967 98	23 42	3991 40		3991 40
Viguera.	33833	8181	42014	8364 82	42 48	8407 30		8407 30
Villalobar.	36085	1074	37156	7398 20	37 57	7435 77		7435 77
Villamediana.	75202	5561	80763	16079 59	34 99	16114 58		16114 58
Villarta Quintana.	18819	3428	22247	4429 28	22 49	4451 77		4451 77
Villarroya.	7848	2400	10248	2040 34	10 36	2050 70		2050 70
Villaverde.	8785	2017	10802	2150 64	10 91	2161 55		2161 55
Villavelayo.	11524	3730	15254	3037 01	11 16	3048 17		3048 17
Zarzosa.	7646	4317	11963	2381 79	12 09	2393 88		2393 88
Zarratón.	58706	1844	60550	12055 26	61 21	12116 47		12116 47
Zenzano.	5275	1650	6925	1378 74	6 21	1384 95		1384 95
Zorraquín.	6466	975	7441	1481 48	7 52	1489 "		1489 "
TOTAL.	4570625	510457	5081082	1011623 "	4903 28	1016526 28		1016526 28
RESUMEN.								
Número de ábsitos.								
64 De la Sección 1. ^a	3835115	304438	4139553	641529	5442 86	646971 86	1735 13	645236 73
120 De la Sección 2. ^a	4570625	510457	5081082	1011623	4903 28	1016526 28		1016526 28
184								
TOTAL GENERAL.	8405740	814895	9220635	1653152	10346 14	1663498 14	1735 13	1661763 01

Logroño 13 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.